

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 489

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

La firma forense Ledezma & Asociados, en representación de **Harmodio Gallardo Pinzón**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, al pago de B/.500,000.00, más gastos, costas e intereses legales.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 86 y 105 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 137 y 138 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 3 y 11 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

Esta Procuraduría considera fundamental advertir que a través de la Vista 381 de 29 de abril de 2009, promovimos y sustentamos recurso de apelación contra la providencia de 27 de febrero de 2009, mediante la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización, toda vez que la parte actora omitió realizar la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas, de lo que resulta claro que el demandante incumplió así con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, el cual señala que toda

demanda que se interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias visibles en el expediente, la empresa Corporación M & S Internacional C.A., S.A., y el Estado, actuando a través del ministro de Obras Públicas y del director nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, suscribieron el contrato AL-1-76-05 de 9 de diciembre de 2005, para "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, Tramo: Arraiján - La Chorrera, Provincia de Panamá", el cual fue publicado en la gaceta oficial 25573 de 23 de junio de 2006. (Cfr. fs. 3-9 del expediente judicial).

También consta en el expediente que el 21 de mayo de 2007, el jefe de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas emitió la nota AL-329-07, a través de la cual le informó al hoy demandante sobre el proyecto de colocación de puentes vehiculares que se estaría realizando próximamente en el sector de Vista Alegre de Arraiján, específicamente en la entrada y salida de Vacamonte. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

No obstante, mediante la nota DNI-0540-08 de 23 de enero de 2008, el ingeniero Adriano Ferrer, en su condición de director nacional de Inspección del Ministerio de Obras

Públicas, le comunicó al jefe de asesores legales de dicha entidad, que debido a que el presupuesto designado para las obras a realizar en el área de Vacamonte, como parte del proyecto para la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana, resultaba insuficiente para cubrir todas las actividades programadas, no se podría construir el paso elevado vehicular en la intersección de la mencionada carretera con Vacamonte. (Cfr. f. 67 del expediente judicial).

En dicha misiva, el director nacional de Inspección también planteaba que, debido a la insuficiencia de fondos para llevar a cabo la construcción del mencionado puente elevado vehicular, lo procedente era que todos los trámites relacionados con las indemnizaciones por las afectaciones que ocasionaría la aludida obra, fueran suspendidos. (Cfr. f. 67 del expediente judicial).

De acuerdo con el informe de conducta remitido por el ministro de Obras Públicas al Magistrado Sustanciador, aún con la suspensión de la construcción del paso elevado vehicular, la propiedad de Harmodio Gallardo Pinzón, ahora demandante, continuaría afectada por el ensanche de la Carretera Panamericana, por lo que el Ministerio había continuado con el trámite de la indemnización correspondiente. (Cfr. f. 138 del expediente judicial).

Conforme se indica asimismo en el informe que ocupa nuestra atención, la Dirección Nacional de Estudio y Diseño del citado ministerio, a través de la nota DINADED-DD-512 de 3 de julio de 2008, remitió a la Unidad Especializada en

Indemnizaciones de la Oficina de Proyectos Especiales, un informe técnico que indicaba que, a raíz de la construcción del ensanche de la Carretera Panamericana, la propiedad de Harmodio Gallardo Pinzón quedó muy próxima a la "pata del talud de relleno" y que, por lo tanto, tendría que ser indemnizado. (Cfr. fs. 138 y 139 del expediente judicial).

En ese sentido y según se desprende del citado informe de conducta, mediante la nota DM-OPE-2604-08 de 18 de noviembre de 2008, el Ministerio de Obras Públicas le solicitó al Fondo de Inversión Social la colaboración necesaria a fin de pagar la indemnización a que tiene derecho Harmodio Gallardo Pinzón. (Cfr. f. 139 del expediente judicial).

Tal como lo indica el referido informe, a través de la nota GI-07-2009 de 20 de enero de 2009, la Gerencia de Indemnizaciones de la Unidad Especializada de Indemnizaciones instó a la Dirección Ejecutiva de Estudio y Diseño, para que procediera a realizar el levantamiento de los planos correspondientes a las propiedades afectadas por la obra, dentro de las cual se encuentra la propiedad de Harmodio Gallardo Pinzón. (Cfr. f. 139 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que sigue diciendo el citado informe, la Gerencia de Indemnizaciones de la Unidad Especializada de Indemnizaciones emitió la nota GI-139-009 de 28 de enero de 2009, por medio de la cual le solicitó a la Dirección de PRODECOM del Fondo de Emergencia Social la interposición de sus buenos oficios a fin de lograr la colaboración necesaria

para indemnizar al ahora demandante, Harmodio Gallardo Pinzón. (Cfr. f. 139 del expediente judicial).

En adición a lo anteriormente expuesto, este Despacho igualmente considera importante anotar, que a través de la nota GI-026-009 de 2 de febrero de 2009, la Gerencia de Indemnizaciones le remitió a la Dirección Ejecutiva de Estudio y Diseño, el plano original de la finca perteneciente a Gallardo Pinzón, a fin de facilitar el levantamiento del plano de afectación respectivo, como parte del proceso para indemnizar a su propietario. (Cfr. f. 139 del expediente judicial).

Al hacer un juicio valorativo de todos estos hechos, este Despacho estima que no es factible exigirle al Estado panameño el pago de una indemnización por la suma de B/.500,000.00, ya que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que la suspensión de la construcción del puente elevado vehicular en la intersección de la Carretera Panamericana con Vacamonte, no implica la paralización del trámite de la indemnización que corresponde pagar administrativamente a Harmodio Gallardo Pinzón, debido a la afectación ocasionada a su propiedad, producto del mencionado ensanche. Por el contrario, resulta fácil advertir que el Ministerio de Obras Públicas ha adoptado todas las medidas necesarias para culminar con el trámite de la mencionada indemnización, por lo que resulta improcedente que el recurrente solicite que se condene al Estado al pago de una compensación, cuyo pago está siendo

gestionado actualmente, y de lo cual, el actor tiene pleno conocimiento.

En estos términos, debemos tener presente que en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, el ministro de Obras Públicas manifestó lo siguiente: *"De la continuidad de este trámite tiene pleno conocimiento el señor Gallardo y como prueba de ello tenemos una nota suscrita por la firma Ledezma & Asociados, recibida en este Ministerio el día 9 del presente mes en la cual nos solicita que 'se agilicen los trámites necesarios para que se indemnicen los perjuicios sufridos y se subsane este problemática que tanto afecta a Harmodio Gallardo y su familia'..."*. (Cfr. f. 140 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio del Hospital Santo Tomás, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.500,000.00, que el demandante pide le sean reconocidos en los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados por la actuación del Ministerio de Obras Públicas.

#### **IV. Pruebas:**

Se objetan las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 8, contenidas en el apartado denominado "Solicitud de pruebas" del escrito de corrección de demanda, toda vez que la parte actora no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su obtención, tal como lo prevé el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el

supuesto de hecho de las normas que les son favorables y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puesto que se recarga a ésta de una responsabilidad que no le compete.

También nos oponemos a la admisión de la inspección judicial, de la prueba pericial médica, de la prueba pericial psicológica y de la prueba pericial económica, cuyos propósitos son a todas luces ineficaces, puesto que, como hemos explicado a lo largo de este escrito de contestación, el pago de la indemnización que le corresponde recibir a Harmodio Gallardo Pinzón actualmente se está tramitando.

No obstante, en el evento de que las pruebas periciales solicitadas por el demandante sean admitidas, designamos a las siguientes personas para que funjan como peritos en la práctica de dichas pruebas:

**A. Inspección Judicial:**

Ing. Ricardo Valdés, portador de la cédula de identidad personal 8-166-520 e idoneidad 79-044.

**B. Prueba Pericial Médica:**

Dr. Gustavo Santamaría, portador de la cédula de identidad personal 4-153-890.

**C. Prueba Pericial Psicológica:**

Lic. Avigail Velásquez, portador de la cédula de identidad personal 8-290-744.

**D. Prueba Pericial Económica:**

Lic. Ramón Valencia, portador de la cédula de identidad personal 8-201-246 e idoneidad 1593.

En sustento de los intereses del Estado aportamos las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada de la nota de fecha 2 de marzo de 2009, suscrita por la firma forense Ledezma & Asociados, la cual fue recibida en el Ministerio de Obras Públicas, el 9 de marzo de 2009.

2. Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se evidencia la existencia de un trámite para el pago de la indemnización que le corresponde a Harmodio Gallardo Pinzón, con ocasión de la afectación producida a raíz del ensanche de la Carretera Panamericana.

**V. Derecho:** Se niega el invocado.

**VI. Cuantía:** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 40-09

**BORRADOR**

**\*Estoy a la espera de pruebas documentales de esta Procuraduría.**

**Para revisión de:** Licda. Alina

**Expediente:** 40-09

**Magistrado:** Moncada

**Proyectista:** Gabriela González

**Asignación:** 08 de enero de 2010.

**Recibido:** 11 de enero de 2010.

**Proyecto entregado:** 30 de marzo de 2010.

*2da versión: 05 de abril de 2010.*

*3ra versión: 28 de abril de 2010.*